

## **Acuerdo Gubernativo No. M. S. P. Y A. S. 21-71**

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1971

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 142 del Código de Sanidad (Dto. Gub. 1877), deben emitirse los reglamentos que sean necesarios para la aplicación más expedita de las disposiciones relativas a la creación de nuevos cementerios, ampliación, conservación o modificación de los ya existentes y transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es conveniente adecuar principios reguladores relativos a cementerios, en virtud de que las disposiciones vigentes ya no responden a las necesidades actuales.

#### **POR TANTO,**

En cumplimiento de las funciones que le asigna el inciso 4 del artículo 189 de la Constitución de la República.

#### **ACUERDA:**

Aprobar el siguiente:

### **“REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y TRATAMIENTO DE CADÁVERES”**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez.

**ARTÍCULO 2.-** Los cementerios se consideran por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Son urbanos aquellos que por su inmediación a las áreas urbanas, se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. Y rurales, todos los situados en las zonas rurales o poblaciones con un número menor de cinco mil habitantes.

**ARTÍCULO 3.-** Los cementerios, urbanos o rurales, pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Son de uso público, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponden al Estado o al Municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia se deban o correspondan a personas particulares ya sean individuales o jurídicas.

**ARTÍCULO 4.-** La autorización para la creación, ampliación o modificación de cementerios, cualquiera que fuere su clase, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sujetándose para el efecto a las disposiciones del Código de Sanidad y de este Reglamento.

#### **FUNDACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apreciará en cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare es la adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del número de habitantes del respectivo lugar. Sin embargo, si el nuevo cementerio fuere de uso público y carácter urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura menor de cincuenta metros lineales, Y si de carácter rural, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados siempre que la población no exceda de cincuenta habitantes y si fuere mayor de esta cifra, su área mínima se determinará multiplicando el número actual de habitantes por el factor 2.4.

**ARTÍCULO 6.-** La construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, sólo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados, con rumbos apartados de los vientos dominantes, que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

**ARTÍCULO 7.-** Para que pueda dársele trámite a la solicitud sobre la fundación de un cementerio urbano, es indispensable que se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social acompañándose con ella y por duplicado, los documentos siguientes:

- a) Título de propiedad del terreno y en su defecto o, en todo caso, certificación del Registro de la Propiedad en la que conste su última inscripción de dominio vigente y si se encuentra o no libre de todo gravamen, anotación, embargo o limitación;
- b) Plano del predio destinado al cementerio especificándose sus colindancias, curvas de nivel, proximidad con la vivienda más cercana, nacimientos de agua, acequias, pozos u otras fuentes de abastecimiento de agua para la población que hubiere a sus alrededores y la distancia en metros que los separan de dicho predio;
- c) Plano general de la lotificación del cementerio, con sus áreas verdes, parcelas, calles, poligonal y perfil de las mismas;
- d) Planos completos de drenajes de agua de lluvia y del sistema de agua potable;
- e) Plano, o en su caso, diseño, de planta de nichos, elevación, corte principal y número de los mismos;
- f) Planos de drenajes de aguas negras y su disposición final y en su defecto, del de ubicación y estructura de fosa séptica con capacidad apropiada para el volumen estimado de los servicios correspondientes;
- g) Planos de acceso al cementerio y lugares de estacionamiento de vehículos, localización y distribución de servicios sanitarios públicos y privados; y
- h) Un proyecto de Reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio proyectado.

**ARTÍCULO 8.-** Si el solicitante fuere una Corporación Municipal, deberá acompañar además, copia certificada del punto de acta de la sesión del Concejo en el que haya acordado la fundación, ampliación o modificación del cementerio municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Si la solicitud tuviera por objeto únicamente la ampliación o modificación de un cementerio, se acompañarán los mismos documentos indicados en el artículo 7, pero sólo en lo que respecta a la ampliación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 10.-** Para la fundación, aplicación o modificación de un cementerio rural, bastará que la solicitud se presente acompañada de los documentos prescritos en los incisos a), b) y f) del artículo 7.

**ARTÍCULO 11.-** Autorizada que fuere la fundación, ampliación o modificación de un cementerio, se devolverá a los legítimos interesados un juego completo de los proyectos o planos y demás documentos que hubieren presentado, reservándose su duplicado para la Dirección general de Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 12.-** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no podrá autorizar la creación de nuevos cementerios, ampliación o modificación de los existentes sin el previo dictamen favorable de la Dirección general de Servicios de Salud sobre los extremos a que se refiere el Artículo 128 (2 del Dto. Ley No. 307) del Código de Sanidad y si se tratare de cementerios de carácter privado, necesitará, además, de la opinión favorable del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 13.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si a su juicio la circunstancias lo justificaren, podrá, con base en la documentación que se hubiere acompañado, otorgar provisionalmente la autorización solicitada aún antes de llenarse todos los requisitos establecidos en este Reglamento; pero en tal caso, fijará un término prudencial para que se cumpla con ellos bajo apercibimiento de que en caso contrario y una vez vencido dicho término, la autorización quedará sin efecto.

**ARTÍCULO 14.-** El establecimiento, construcción, ampliación o modificación de cementerios de uso privado, sólo podrá autorizarse a los guatemaltecos comprendidos dentro del artículo 5 de la Constitución de la República o a personas jurídicas que acrediten que por lo menos el 70 por ciento de sus miembros, reúnen dicha condición y siempre que, además, se cumpla con las reglas siguientes:

- a) Si el cementerio se estableciere en la Ciudad Capital, deberá tener una extensión mínima de 30 hectáreas y destinar entre ellas por lo menos 8 hectáreas para calles, avenidas y áreas verdes. Y si lo fuere en otras poblaciones, la fijará el Ministerio del Ramo de acuerdo con su importancia y número de habitantes;
- b) Que se garantice a satisfacción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del cementerio y la eficacia de sus servicios.

## **CLASES DE ENTERRAMIENTO**

**ARTÍCULO 15.-** En cementerios de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes:

- a) En capilla;
- b) En mausoleo;
- c) En nicho;
- d) En fábrica media; y
- e) En fábrica común.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos del artículo anterior, el terreno deberá distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Oriente a Poniente y avenidas de norte a Sur con la anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea la nomenclatura que se adopte.

**ARTÍCULO 17.-** El área mínima para las secciones de capillas, será de sesenta y cuatro metros cuadrados y la de separación entre los lotes contiguos, de dos metros lineales. El de las secciones para mausoleo, podrá ser no menor de tres metros de largo por dos y medio de ancho y con una separación de 1 metro lineal entre cada uno de los lotes contiguos.

**ARTÍCULO 18.-** Las capillas y mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados y el terreno en que se construyan puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determinare el respectivo Arancel. Se exceptúan los lotes o terrenos del cementerio General de la ciudad de Guatemala, para cuya enajenación se estará a lo que dispone el Decreto Gubernativo 1096.

**ARTÍCULO 19.-** Los nichos se construirán por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las municipalidades. Por su uso se pagarán las contribuciones o tasas correspondientes y el derecho al mismo podrá renovarse cada seis años mediante el pago de la suma que igualmente fijare el Arancel.

**ARTÍCULO 20.-** La sepultura de fábrica media consistirá en un nicho dentro de tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará a uso público mediante el pago de los derechos correspondientes, quedando comprendido en dicho pago, el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura. Su uso podrá renovarse cada seis años haciendo el pago respectivo y entre una y otra sepultura de esta clase, deberá dejarse una faja de tierra libre con un ancho no menor de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

**ARTÍCULO 21.-** La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y a una profundidad mínima de 1½ metros, en las proporciones de ancho y largo que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas de esta clase, no podrá ser menor de sesenta centímetros en todo su contorno.

**ARTÍCULO 22.-** Las sepulturas de fábrica media y de fábrica común, serán hechas por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social o de las municipalidades, según el caso y en una y otra podrá dispensarse el pago al uso cuando se tratare de enterramientos a cargo de familias o personas de notoria pobreza.

**ARTÍCULO 23.-** En cementerios de uso privado las dimensiones mínimas de los lotes serán las indicadas en el Artículo 17 de este reglamento y demás especificaciones comprendidas en el respectivo reglamento interno, cuya aprobación deberá someterse al Ministerio del Ramo.

### **CONSERVACIÓN DE SEPULTURAS**

**ARTÍCULO 24.-** Toda sepultura, cualquiera que fuere su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene. Las obras o reparaciones que para ello se hicieren necesarias en sepulturas de los cementerios de uso público, deberán realizarse por sus propietarios o usuarios dentro del plazo que para el efecto les fijare la Administración. Si vencido dicho plazo no las hubieren efectuado, se llevarán a cabo por la Administración a cuenta del obligado y el costo de las mismas se le cobrará por la vía económico coactiva.

**ARTÍCULO 25.-** La ejecución de las obras o reparaciones en las sepulturas de cementerios privados, se regirá por lo que sobre el particular debe establecerse en el reglamento interno de dichos cementerios, o en los respectivos contratos celebrados con los adquirentes.

**ARTÍCULO 26.-** Las municipalidades o personas naturales o jurídicas a quienes pertenezcan los cementerios o a cuyo cargo esté su administración, están obligadas, bajo la supervigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones que se dictaren para el mantenimiento de la higiene, conservación, salubridad y demás servicios de los cementerios en general. Supervisión e inspecciones

**ARTÍCULO 27.-** Las autoridades sanitarias, bajo la supervisión del Ministerio del Ramo, velarán por que las obras previstas y aprobadas para la fundación, ampliación o modificación de un cementerio, se ajusten a los planos y demás disposiciones o requisitos exigidos para su ejecución.

**ARTÍCULO 28.-** Asimismo, las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las visitas periódicas que estimaren necesarias para verificar la observancia de las disposiciones del Código de sanidad y del presente Reglamento.

Dichos inspectores rendirán informe circunstanciado a la autoridad de quien dependan y si del mismo de desprendiere la necesidad de realizar algunas obras o reparaciones para corregir las deficiencias higiénicas que se hubieren observado, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 de este Reglamento.

### **ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y CUIDADO DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 29.-** La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el Municipio de Guatemala, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y estará a cargo directo de un administrador nombrado por dicho Ministerio, con el personal que se estableciere en el Presupuesto de la Nación. Tales atribuciones para los cementerios en el resto de la República, las ejercerán las municipalidades respectivas. Y en las aldeas, la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezcan, podrá delegar dichas funciones en el Alcalde o regidor Auxiliar de la localidad.

**ARTÍCULO 30.-** La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTÍCULO 31.-** Son atribuciones de los administradores de los cementerios de uso público y sin perjuicio de los particulares que en cada caso les fijare la Municipalidad a que pertenezcan:

1. Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo.

2. Llevar al día un Registro de enterramiento, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:
  - a) Nombre y apellidos completos del fallecido;
  - b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
  - c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;
  - d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y
  - e) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
3. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de enterramientos y la fecha del entierro.
4. Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas.
5. Presentar al final de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a la Corporación Municipal de quien dependan, un cuadro estadístico de los enterramientos habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos tierra.
6. Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:
  - a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y
  - b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición.

**ARTÍCULO 32.-** Es obligación en los cementerios privados llevar los registros indicados en los incisos 2 y 6 del artículo anterior, con el mínimo de requisitos que en ellos se indica y aquellos otros de control y seguridad que se previeren en sus reglamentos internos.

**ARTÍCULO 33.-** Los derechos sobre capillas, sepulcros o mausoleos públicos o privados y los terrenos destinados a su construcción, no podrán embargarse o gravarse en forma alguna.

**ARTÍCULO 34.-** El reglamento interno de los cementerios de uso público o municipal será emitido:

- a) Por el Ministerio de salud Pública y Asistencia Social si están destinados a prestar servicios a la ciudad de Guatemala;
- b) Por la corporación municipal respectiva, para los cementerios ubicados en los demás municipios de la República, pero con aprobación del Ministerio de Salud Pública; y
- c) En el caso de cementerios privados, por la persona o personas, naturales o jurídicas, a quienes pertenezca el cementerio, con la aprobación del Ministerio del Ramo.

## **INHUMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 35.-** La inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos. Para llevarla a cabo se estará a lo dispuesto en los artículos 121 y 130 del Código de Sanidad y Tratándose de cementerios privados, será necesario que además se cumpla con las formalidades que en su caso se especificaren en los respectivos convenios.

**ARTÍCULO 36.-** En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del Término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio término de seis horas, y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que, por epidemia o estado de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección general de Servicios de salud o cualquiera otra autoridad competente.

**ARTÍCULO 37.-** La cremación de cadáveres en los cementerios únicamente podrá realizarse en aquellos habiendo sido específicamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estén previstos de las cámaras de incineración adecuadas. Dichas cámaras deberán estar en lugar más apartado de la sección del terreno destinado a sepulturas, debiendo además reunir todos los requisitos técnicos que aconseje la Ingeniería Sanitaria. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de incineración, deberán someterse previamente a la aprobación de la Dirección general de Servicios de Salud.

**ARTÍCULO 38.-** La cremación de cadáveres se regirá por lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 134 del Código de Sanidad. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin que constare haberse practicado la correspondiente autopsia médico-legal y deberá hacerse dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Sanidad.

## EXHUMACIONES

**ARTÍCULO 39.-** De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones se considerarán ordinarias. Las primeras no podrán hacerse antes de cuatro años, si el enterramiento hubiere sido efectuado en el suelo; y de seis años, si se hubiere efectuado en nicho. Las segundas, podrán tener lugar en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, a juicio del Juez competente, para investigaciones de carácter judicial.

**ARTÍCULO 40.-** Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Sanidad, el Presente Reglamento y el reglamento interno de cada cementerio.

**ARTÍCULO 41.-** Las exhumaciones extraordinarias, sólo podrán ser efectuadas por orden de autoridad judicial competente, pero en casos de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios, y excepto de que la defunción haya sido causada por enfermedad cuarentenable, la Dirección general de Servicios de salud podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 38 de este Reglamento, para el solo efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando todas las precauciones que fueran aconsejables.

**ARTÍCULO 42.-** Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al Administrador del cementerio que corresponda, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros respectivos.

**ARTÍCULO 43.-** La administración de un cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, debe cumplirse con los requisitos adicionales siguientes:

1. Notificar a los familiares, por lo menos con quince días de anticipación.
2. Levantar acta, por duplicado, haciendo constar:
  - a) Nombre y apellido completos del fallecido;
  - b) Fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado;
  - c) Causa de la muerte;
  - d) Destino final de los restos; y
  - e) Los demás datos que exigiere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar quedará en poder de la administración y el otro se remitirá a la autoridad a cuya vigilancia corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por notario.

**ARTÍCULO 44.-** No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable, salvo cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección General de Servicios de salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

## TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS Y CENIZAS

**ARTÍCULO 45.-** El traslado de cadáveres puede ser nacional o internacional. Se entiende por nacional, todo aquel que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de Guatemala hacia otro país o viceversa. El primero se hará mediante autorización escrita de la autoridad sanitaria del lugar, pero no podrá otorgarse: si el cadáver está sin embalsamar cuando la causa de la muerte hubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa y en todo caso, si no se le presenta la certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Civil respectivo y la del Médico que atendió al fallecido haciendo constar la causa de la muerte.

Autorizada que sea, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalsamado, en cuyo caso se fijará para el efecto el plazo que se solicitare y fuere adecuado según las circunstancias.

**ARTÍCULO 46.-** Para la autorización de transporte internacional de cadáveres, es preciso:

- 1) Que el cadáver haya sido debidamente embalsamado;
- 2) Que se presente certificación de la partida de defunción, extendida por el registro Civil respectivo;
- 3) Declaración Jurada de la persona que preparó el cadáver haciendo constar que lo hizo con la técnica del caso y de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;
- 4) Constancia de la empresa funeraria, de que el cadáver ha sido colocado en caja metálica, herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que llene las mismas condiciones; y
- 5) Licencia de tránsito, expedida por la autoridad sanitaria del lugar de la defunción o de la sepultura en caso de tratarse de restos mortales, consignándose en dicha licencia los nombres y apellidos completos del fallecido, edad, causa de la muerte, lugar de defunción y destino.

Todos los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán ser legalizados si fuere necesario, por el Cónsul de país a donde el cadáver se traslade.

**ARTÍCULO 47.-** Los cadáveres que sean conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsia o reconocimiento, no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación, o su traslado si la autoridad sanitaria correspondiente lo hubiere autorizado. Asimismo, queda prohibido el ingreso o depósito en los templos o cualquiera otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, oficios fúnebres u honores póstumos, de cadáveres de quienes hubieren fallecido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera otra que determine la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el Código de sanidad en lo que a tales traslados se refiere y su permanencia en alguno de los sitios indicados, no podrá ser mayor de dos horas.

**ARTÍCULO 48.-** El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas, es libre.

## INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 49.-** Toda infracción a las normas del presente Reglamento, se reputará falta contra la salud y será sancionada con una multa que el Juez de Sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola entre una mínima de un quetzal y una máxima de un mil quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la falta y las condiciones pecuniarias del infractor. Y si éste fuere reincidente, se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta anterior.

**ARTÍCULO 50.-** Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga.

Si no se cubrieren dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal dejado de pagar, que impondrá el tribunal competente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

**ARTÍCULO 51.-** Contra la pena de multa que impusiere el Juez de Sanidad respectivo, cabrá recurso de apelación, ante el tribunal Superior jurisdiccional y se substanciará en el término y forma contemplados en el Título V del Capítulo Vigésimo Primero del Código de Sanidad.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 52.-** Queda derogado el Reglamento de Cementerios de 15 de noviembre de 1879, sus reformas y cualquiera otra disposición de igual naturaleza que se oponga o contradiga al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,**

**ARANA OSORIO**